



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que reanudado los términos suspendidos del presente proceso, se procedió a requerir a las parte para que informaran acerca del cumplimiento del acuerdo de pago efectuado; sin embargo, pese a que el tiempo concedido ya feneció, el apoderado de la parte actora sólo allegó un memorial reportando los abonos realizados por los ejecutados, y solicitando que los mismos se tengan en cuenta al momento de la liquidación. (ver anexo 11, C. Ppal)

- Asimismo, comunico que las personas demandadas en este juicio se notificaron **Por conducta concluyente**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

| Demandado | Fecha de Notificación | Término para Retirar copias | Término para Pagar y/o Excepcionar | Fecha respuesta |
|--|--|---------------------------------------|---|-----------------------------------|
| -Wilson Domínguez Ramírez. -Aldemar Domínguez Ramírez -John Eider Ramírez -Giraldo. | Enero 26 /21 (Anexo 06., Cd. Ppal.) | Enero 27 y 28, y 27 de julio de 2021. | Jul. 28 a Ago. 10 / 2021 (5:00 p.m.) | No allegaron escrito de respuesta |

Las Personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales¹, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Sírvase proveer.

Agosto 12 de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

¹ Se verificó en el aplicativo del CSJ en la siguiente dirección electrónica http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-12&dato_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=



Rad. 170014003009-2020-0545

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- COOPROCAL,-** en contra de los señores **Wilson Domínguez Ramírez, Aldemar Domínguez Ramírez y John Eider Ramírez Giraldo** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados **Wilson Domínguez Ramírez, Aldemar Domínguez Ramírez y John Eider Ramírez Giraldo** y a favor de la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- COOPROCAL,-** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2- cuaderno principal.

Los demandados **Wilson Domínguez Ramírez, Aldemar Domínguez Ramírez y John Eider Ramírez Giraldo** se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el 26 de enero de 2021, y pese al tiempo de en qué fue suspendido el presente proceso, luego de su reanudación, no se informó que hubieren pagado la totalidad de la obligación objeto de esta acción compulsiva, pues el apoderado de la parte demandante allegó memorial comunicando los abonos realizados por la parte ejecutada y pidiendo que estos sean tenidos en cuenta al momento de la liquidación; de otro lado, la parte demandada tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, pues incluso en el memorial mediante el cual manifestó tener conocimiento de este juicio, se allanaron “*EXPRESAMENTE A LAS PRETENSIONES CONTENIDAS en la demanda, RECONOCIENDO LOS FUNDAMENTOS DE HECHO*”².

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita,

² Ver anexo 05, cuaderno ppal.



profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores **Wilson Domínguez Ramírez, Aldemar Domínguez Ramírez y John Eider Ramírez Giraldo**, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 2, cuaderno principal, ello teniendo en cuenta los abonos reportados y que se encuentran relacionados en el anexo 11 del cuaderno ppal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- COOPROCAL-**, donde son accionados los señores **Wilson Domínguez Ramírez, Aldemar Domínguez Ramírez y John Eider Ramírez Giraldo**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 2- cuaderno principal, ello teniendo en cuenta los abonos reportados y que se encuentran relacionados en el anexo 11 del cuaderno ppal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los abonos reportados.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 29 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f44054086a4b2054acd2884c947cbe33282e41ca102ad1b34187fd66063e712**

Documento generado en 13/08/2021 02:44:27 PM